

Saltillo, Coahuila a 15 de diciembre de 2009.

C.P. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, II, III y IV y 129 de su Ley Orgánica, y después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la integridad física y a la seguridad personal, concretamente en su modalidad de intimidación, y violación al derecho a la libertad, concretamente en su modalidad de violación al derecho a la libertad de expresión;** y vistos los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día doce de noviembre del año dos mil ocho, fue turnada a este Organismo, el escrito de queja que fuera presentado por el señor [REDACTED] que fue remitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el objeto de interponer una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, a cuyo efecto, expuso como fundamento de su inconformidad lo siguiente: **"...Ante la inseguridad que recorre el país y en respuesta al llamado que hiciera la organización "Iluminemos México" para exigir respuesta de las autoridades a las demandas de la sociedad en lo referente al secuestro, "levantones", ejecuciones y amenazas constantes de la delincuencia organizada y en rechazo al llamado que sigue haciendo el gobernador del estado, Humberto Moreira Valdez junto con algunos políticos del país para**

que se legisle por la aplicación de la pena de muerte(sic) en México, decidí llamar a una protesta pacífica el lunes 01 de septiembre, la cual se llevaría a cabo a un costado de la Presidencia Municipal, protesta que solo consistía en reparto de volantes y colocación de una manta que permanecería colocada algunas horas solamente.

La protesta inició a partir de las 10:00 horas.

Fue el lunes 01 de septiembre a las 07:00 cuando entregué copia de esta notificación a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, la cual fue recibida y sellada por el personal de guardia, así también presenté a la Secretaría del Ayuntamiento para entregar dicho oficio al Secretario del Ayuntamiento, ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el oficio de notificación el cual me fue recibido por su secretaria a las 8:07 de la mañana.

También manifiesto que me dirigí al segundo piso de la presidencia municipal de Piedras Negras y entregué copia del mismo oficio en el despacho del presidente municipal, el cual me fue recibido y sellado a las 8:10 de la mañana. Copias de documentos que entrego a esta Autoridad como prueba de lo dicho.

Quiero manifestar que minutos antes de iniciar la protesta pacífica a un costado del edificio de la presidencia municipal de Piedras Negras, me entreviste a las 9:50 horas aproximadamente, con el C. [REDACTED] [REDACTED] el cual confirmé que cubría el turno y estaba a cargo de la comandancia de policía y en representación del C. [REDACTED] [REDACTED] director titular de la dependencia. En breves palabras le comuniqué de que llevaría a cabo la manifestación pacífica, respondiéndome que ya tenía conocimiento y comprometiéndose a prestarme todas las facilidades para el evento.

Después de esa entrevista pude localizar al secretario del ayuntamiento, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y le informé del oficio que había entregado a su secretaria a las 8:10 de esa mañana manifestándome ese funcionario que ya tenía conocimiento y se comprometió a brindarme las facilidades necesarias para que llevara a cabo la protesta pacífica.

A las 10:00 en punto, como ya estaba programada y notificadas las distintas autoridades inicié la colocación de la manta de aproximadamente 1 metro por 3.5 con la leyenda en letras rojas y negras "MOREIRA NO A LA PENA DE MUERTE". Habían pasado 10 minutos cuando se presentó la patrulla del municipio número [REDACTED] con torreta encendida y tripulada por la oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que iba a cargo de la unidad pidiéndome que le presentara el permiso para poder llevar a cabo esta manifestación a lo cual le respondí que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública en el Municipio, ya estaba

notificado al respecto, así como también el presidente municipal, C. [REDACTED], y el Secretario del Ayuntamiento C. [REDACTED]. Acto seguido, la oficial, en la unidad [REDACTED] se retiró del lugar para regresar en pocos minutos con otra patrulla más, con más elementos policíacos, con torretas encendidas, así como también una camioneta con más oficiales, de los llamados "cuerpos de reacción rápida" todos ellos armados. Esta vez la oficial [REDACTED] rodeada de los demás elementos policíacos me exigió con amenazas e intimidación que bebía (sic) de retirar la manta, a lo que yo respondí que ella no era ninguna autoridad para pedírmelo porque estaba haciendo uso de mis derechos constitucionales y que no estaba violentando ninguna ley y que además las autoridades ya estaban previamente notificadas, acto seguido la oficial [REDACTED] ordenó a dos elementos de los llamados "cuerpos de reacción rápida" que retiraran la manta y se la llevaran en la unidad policíaca después de intimidarme y amenazarme por segunda vez los elementos de policía se retiraron quedando solo algunos policías a pie coordinados por el oficial [REDACTED].

A las 11:40 concluí el reparto de volantes y con ello la protesta programada dirigiéndome a la oficina del secretario del ayuntamiento solicitándole una explicación de los hechos, manifestándome que ignoraba lo que había sucedido, que solo estaba enterado el Director de seguridad Pública Municipal le habían pedido elementos de seguridad para que retiraran la manta de ahí, pedido que hizo el departamento de inspectores municipales a cargo del C. [REDACTED].

Le hice saber al C. [REDACTED] que no era posible que personal del municipio, tanto policías como inspectores violaran las garantías constitucionales impidiendo con el uso de la fuerza pública una manifestación que solo tiene como finalidad el responder a un llamado que hace la sociedad para cerrarle el paso a la impunidad gubernamental..."

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Licenciado [REDACTED], quien fuera Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en los siguientes términos: "**...Que los hechos aducidos por el quejoso son parcialmente ciertos; toda vez que lo cierto es el contenido del parte informativo rendido por la Oficial de Policía Preventiva Municipal [REDACTED] en fecha 01 de septiembre de esta anualidad.**

Por otra parte, cabe mencionar, que efectivamente el quejoso notificó el día 01 de septiembre del año en curso a distintos departamentos del R. Ayuntamiento de esta ciudad sobre su propósito de realizar una protesta pacífica en esa misma fecha, mas sin embargo el C. [REDACTED] [REDACTED] no cumplimentó los extremos previstos en el artículo 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Piedras Negras, vigente, que establece un término de 48 horas de anticipación a la fecha programada para la celebración de manifestaciones públicas lícitas para dar aviso por escrito al Ayuntamiento sobre la realización de tal propósito, permitiéndome transcribir el citado artículo a continuación: "ARTÍCULO 86.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes(sic) del caso, prevea las precauciones de vialidad y eviten prejuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Así mismo me permito informarle que el día 01 de Septiembre de los corrientes durante la estancia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Macroplaza para la realización de diversas actividades tendientes a manifestarse públicamente, aún y cuando el quejoso no observo el precepto mencionado en el párrafo segundo y al artículo 88 del ya referido Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que se encontraba alterando el orden y haciendo escándalo, mismos preceptos legales que establecen lo siguiente: "ARTÍCULO 87.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral y los derechos de terceros o provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y en su caso, turnados a la autoridad competente. Tratándose de manifestaciones en vía pública, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 88.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que

perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal...".

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo cual hizo el señor **ANTONIO CARMONA PÉREZ**, mediante comparecencia con fecha 16 de febrero del 2009, en el que expresó: "...**manifiesto que el informe presentado por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Policía Preventiva Municipal de esta Ciudad, así(sic) como también por la Oficial de la Policía Preventiva Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es falso, ya que en ningún momento han presentado prueba alguna de que el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya incurrido en algún ilícito ó haya tratado de alterar el Orden e Impedir la Vialidad o Provocar algún conflicto a autoridad alguna en Piedras Negras, así también pido que esta H. Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila entre sus recomendaciones le manifieste a la autoridad municipal, la necesidad, de carear a los involucrados antes mencionado en el escrito de la queja para que se pueda buscar elementos de culpa para castigar a los responsables...**"

CUARTO.- Con motivo de los citados hechos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y con fundamento el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de este organismo, inició el expediente de queja número [REDACTED] y a fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones de los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de la persona agraviada, por lo cual se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, además se recabaron fotografías de los hechos motivo de queja, y cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observación de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja por escrito presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y remitida a este Organismo en fecha doce de noviembre del año próximo

pasado, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el Hecho primero de esta resolución.

2.- Oficio No. DPPM/5003/2008 de fecha 16 de diciembre del 2008, mediante el cual rindió su informe pormenorizado el Director General de la Policía Preventiva Municipal Piedras Negras, Coahuila, cuyo contenido fue transcrito en el Hecho segundo.

3.- Informe de fecha primero de septiembre del año dos mil ocho, rendido por la oficial de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, Elba Polanco Escalante, el cual fue anexado al informe que precede y remitido a este Organismo.

4.- Acta Circunstanciada del día once de diciembre del año 2008, mediante el cual el quejoso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta un total de diez fotografías en las que se evidencia la violación de sus derechos humanos por parte de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila.

5.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio del presente año, en la que se hace constar la inasistencia de la servidora pública municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a citatorio girado por este Organismo, para efecto de desahogar diligencia de declaración testimonial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, toda vez que el día primero de septiembre del año dos mil ocho, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, disolvieron la protesta pacífica y legítima que venía realizando el hoy quejoso, al retirar la manta de la que se valía el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar su protesta, lo que vulnera sus derechos humanos, como se verá en el capítulo siguiente.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDO.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERO.- Del análisis de las evidencias descritas en la presente resolución y una vez valoradas de conformidad a las normas del procedimiento y con los principios lógico-jurídicos de equidad y en sana crítica, se colige que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, violentaron las prerrogativas fundamentales del señor [REDACTED] en cuanto a su derecho a la integridad física y a su seguridad personal, concretamente en su modalidad de Intimidación y violación al derecho a la libertad de expresión, motivada por elementos de la citada corporación y al mando del entonces Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, LIC. [REDACTED], y por las consideraciones que a continuación se detallan.

Si bien es cierto, el artículo 115, fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades que los municipios tienen en materia de seguridad pública y que para cumplir con este cometido, disponen de la fuerza de la policía preventiva encargada de realizar funciones de vigilancia y de prevención de conductas que puedan alterar la sana convivencia social o el orden jurídico en el que se basa nuestro Estado de Derecho también lo es, que para el cumplimiento de sus deberes estas autoridades municipales han de realizar sus funciones con base al respeto de las Garantías Individuales que se establecen en nuestra Carta Magna.

Bajo esta tesitura, es preciso señalar que las palabras fuerza y violencia no tienen el mismo significado. Fuerza, denota vigor, robustez, fortaleza y esto es indicativo de que las corporaciones policíacas emplean la fuerza con determinación y eficacia con total oposición a la violencia que hace alusión a terror, abuso, atropello e intimidación, lo cual indica que se procede con todo agravio en contra de alguien usando indebidamente la fuerza, invocando sistemas arcaicos de justicia. Por lo tanto, de acuerdo al *Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año de 1979, estos cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, así como respetarán y protegerán la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas.

Cabe señalar que si bien es cierto el entonces Director General de la Policía Preventiva Municipal, Licenciado Roberto Múzquiz Galindo señala en su informe, que anteriormente fue transcrito por el señor [REDACTED] [REDACTED] no cumplimiento los extremos que señala el artículo 86 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Piedras Negras Coahuila, el cual establece un aviso previo de 48 horas de anticipación al evento, también lo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 9 el cual consagra la Garantía de Libertad de Reunión o Asociación, establece " Artículo 9º. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea ó reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarlo u obligarla a resolver en el sentido en que se desee". No obstante la autoridad señala en su informe que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] transgredió además los numerales 87 y 88 del anteriormente citado Bando de Policía y Buen Gobierno, transcritos en líneas anteriores y es de observar que no se señala ni en el informe citado ni en el informe rendido por la oficial [REDACTED] [REDACTED] Escalante, en que consistió la transgresión de los citados artículos, lo cual de haber sucedido se hubiera procedido a la detención de señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] detención que no sucedió, ya que los actos señalados por el quejoso consistieron en la petición de que se retirara la manta y que se retirara del lugar.

Es importante señalar que esta Comisión de Derechos Humanos no pretende que dejen de observar los reglamentos emitidos por las autoridades municipales, sin embargo el respeto de los mismos y su aplicación dentro del ámbito ciudadano deben de ser en un estricto respeto de los derechos humanos.

El principio de legalidad en el uso de la fuerza, debe ser solo con motivo del cumplimiento de los deberes que impone la ley, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión. En concordancia con ello y de acuerdo con el análisis de los datos específicos que se desprenden del oficio número DPPM/5003/2008, mediante el cual la autoridad responsable, en este caso el entonces Director General de la Policía Preventiva Municipal, Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual rinde el informe que previamente fue solicitado por esta Institución, refiere que el día primero de septiembre del año dos mil ocho, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] notificó a diversos departamentos del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, sobre su propósito de realizar una protesta pacífica, a la cual dio inicio, sin embargo los preceptos que señala que el quejoso transgredió, no se acreditan dentro del informe rendido por la Oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que solo consta que no se llevó a cabo dicho aviso con el tiempo de anticipación que se señala, sin embargo el citado precepto señala que el objetivo del mismo es para efecto de que se tomen las medidas pertinentes del caso, prevea las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, situación que no provocaba la protesta realizada por el señor [REDACTED] [REDACTED] ya que fue en la esquina de la denominada "Macro plaza", de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, consistente en la colocación de una manta sujeta esta de una farola y un bote de basura, además de la repartición de volantes, circunstancia que se detalla en las fotografías entregadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a esa Comisión.

Bajo este contexto, es de señalarse que el anteriormente citado artículo Noveno Constitucional establece como único motivo para disolver una manifestación que se profieran injurias contra la autoridad que se protesta o que se le amenace para obligarlo a resolver en el sentido en el que se desea, toda vez que aunado el artículo Noveno de nuestra Carta Magna, al artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente: "artículo 60.-

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de replica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el estado...". Por lo cual una vez que se analizan los hechos aducidos por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como las fotografías presentadas por el mismo, y los informes rendidos por las autoridades, no se desprende que se haya incurrido en algunos de los supuestos anteriores, para que se pudiera justificar el aseguramiento de la manta con la que hacía su protesta.

Cabe señalar que tanto los artículos anteriormente citados, sexto y noveno de nuestra Constitución General de la República, no establece otra limitación para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a la libertad de reunión ó asociación, mas que se ataque la moral, se violen derechos de tercero, se provoque algún delito, o se perturbe el orden público, además no se considerará ilegal, ni se podrá disolver una reunión si no se profieren injurias, se use la violencia o se amenace; por lo cual deviene insostenible el criterio de la autoridad de que según los informes rendidos por las autoridades responsables, se le retiró la manta según lo acreditado, por el único motivo de no haber avisado con las cuarenta y ocho horas que establece el ya referido Bando de Policía y Buen Gobierno, sin otorgarle validez a dicho argumento, siendo que la obligación que tienen a su cargo las autoridades del país de no coartar el derecho de asociación o reunión conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9 constitucional, por lo cual el ejercicio del derecho público correspondiente no debe estar condicionado a ningún requisito cuya satisfacción quede al arbitrio o criterio de la autoridad, siendo que todo gobernado con sustento en la citada disposición constitucional, puede reunirse con sus semejantes o celebrar con ellos una asamblea para hacer una petición o para protestar contra algún acto autoritario, sin que dicha potestad se sujete a condición alguna. Por lo tanto el condicionar el ejercicio del derecho de libertad de expresión, de reunión o asociación, importa la transgresión del aludido derecho al someterse su ejercicio al arbitrio autoritario.

Por todo lo anterior, al hacer una adminiculación lógica y natural en forma conjunta de las evidencias que anteriormente fueron valoradas, y en consonancia a las normas legales, principios de lógica y experiencia, se llega a la convicción plena que los hechos materia de la queja quedaron debidamente acreditados, pues del acervo probatorio descrito se obtiene

el conocimiento pleno de la verdad histórica en el sentido de que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte oficiales de la Policía Preventiva Municipal, de Piedras Negras, Coahuila, al retirarle la manta y ordenarle se retirara.

Por lo anteriormente expuesto, se colige que los elementos de seguridad pública municipal, vulneraron los derechos fundamentales del agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que cada una de las evidencias e indicios a que se ha hecho referencia en la presente resolución, apreciados en su conjunto, su concurrencia, concordancia y convergencia, nos llevan a la conclusión antes manifestada.

Aunado a lo anterior, la conducta atribuida a los elementos de policía, resulta violatoria de diversos tratados internacionales, a saber: los artículos 19 y 20 fracción I de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión"* y *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas"*. Los artículos IV y XXI de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan: *"Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio"* y *"Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole"* Los artículos 19.1, 19.2 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones", " Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección "* y *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 13, fracciones I y II establece: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.*

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Y el artículo 15, en lo conducente, dice: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás ..."

En apoyo de estos argumentos, cabe citar las siguientes tesis de jurisprudencia:

"Registro No. 172479

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007

Página: 1520

Tesis: P./J. 25/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que

los demás difunden.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 53/2008-PL, en el Tribunal Pleno."

En virtud del caso que nos ocupa sirve además de fundamento la siguiente tesis de Jurisprudencia:

"Ejecutoria:

1.-	Registro	No.	19994
Asunto:	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2006 Y SU ACUMULADA 46/2006.		
Promovente:	PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA.		
Localización:	9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 1185;		

Registro No. 172477

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1522

Tesis: P./J. 24/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales

citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 53/2008-PL, en el Tribunal Pleno".

Aunado a las dos tesis de jurisprudencia citadas con anterioridad es importante señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a los límites del ejercicio de la libertad de expresión, en el sentido siguiente:

"Ejecutoria:

I.- **Registro** **No.** 19994

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2006 Y SU ACUMULADA 46/2006.

Promovente: PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y CONVERGENCIA.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 1185;

Registro No. 172476

Localización:

Novena					Época
Instancia:					Pleno
Fuente:	Semanario	Judicial	de la	Federación y su	Gaceta
XXV,		Mayo		de	2007
Página:					1523
Tesis:		P./J.			26/2007
Jurisprudencia					
Materia(s):	Constitucional				

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.

El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura

Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 53/2008-PL, en el Tribunal Pleno".

La conducta asumida por las autoridades responsables, también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: contempla lo siguiente: artículo 2º fracción 1... "Son sujetos de esta Ley: I.- Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del Estado y de los Municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que preste sus servicios y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales;". Artículo 52 (fracción I).- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Igualmente la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 75 "Las fuerzas de seguridad pública son de carácter civil, disciplinadas y profesionales, su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y la Constitución del Estado; deben de fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal

de Piedras Negras, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son violatorios a sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se les impongan, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la policía preventiva municipal, con el propósito de fomentar el respeto y la observancia de los Derechos Humanos, así como en las técnicas del control y uso diferenciando de la fuerza.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, pues en caso negativo ó si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado MIGUEL ARIZPE JIMENEZ." Rúbrica. M. A. J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**